

REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS JÓVENES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TEXTO ORIGINAL

Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 4 de junio de 2014, novena sección, tomo CLIX, núm. 59

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS JÓVENES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo le confieren los artículos 60 fracciones VI y XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2º, 3º, 5º, 9º, 11 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que con fecha 24 de mayo del año 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de los Jóvenes del Estado de Michoacán de Ocampo, con el objeto de establecer el marco normativo e institucional que determine las acciones a seguir, en materia de derechos, obligaciones, desarrollo integral, participación y representación de los jóvenes, como sujetos estratégicos de desarrollo del Estado de Michoacán.

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2012-2015 en su Eje Estratégico II denominado Una sociedad con mayor calidad de vida, determina que de acuerdo con los datos del Censo de Población y Vivienda 2010, un millón 435 mil 989 son jóvenes entre 12 y 29 años de la población total en Michoacán y que el 70 por ciento de los jóvenes michoacanos vive en zona urbana y, el 30 por ciento restante en zona rural, destacando que los municipios con mayor población juvenil son Morelia, con el 15 por ciento; Uruapan, 7 por ciento; Lázaro Cárdenas, 5 por ciento; Zamora, 4 por ciento; Zitácuaro, 3.5 por ciento y Apatzingán, con el 3 por ciento del total de su población.

Que la Encuesta Nacional de Juventud de 2010, en el Estado de Michoacán determinó que los jóvenes representan más del 35 por ciento de la población económicamente activa del Estado y su nivel de educación promedio es de 7.4 años de estudio, equivalente a primero de secundaria, asimismo dicha encuesta establece la existencia de este sector de percibir un ingreso que obliga a los jóvenes a trabajar siendo este motivo la principal causa de la deserción escolar.

Que entre otros aspectos se evaluó la problemática de los núcleos urbanos es la delincuencia juvenil, destacando por su alta incidencia en estos delitos, los municipios de Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zamora y Zitácuaro; así como la edad promedio de inicio de la actividad sexual en la Entidad, de acuerdo a los registros del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Michoacán (DIF), es a los 14 años, en el 2010 se registraron más de 14 mil embarazos en adolescentes; asimismo se registró que en el Estado, mueren anualmente entre 2 mil 500 y 3 mil jóvenes, siendo la principal causa los accidentes de transporte, dado que uno de cada cuatro fallecen por esta causa.

Que los jóvenes se encuentran entre la población vulnerable que carece de las herramientas esenciales para la subsistencia y el desarrollo personal, así como para enfrentar situaciones desfavorables, ya sean estructurales o coyunturales, quienes requieren de apoyo para revertir su situación, por lo que resulta imperativo para el Ejecutivo del Estado fortalecer los programas sociales para su atención integral, a fin de otorgar alternativas para su sano desarrollo, esparcimiento, alejándolos de las prácticas nocivas para su salud y de la delincuencia, permitiendo

fortalecer el tejido social, así como generar un sentido de pertenencia hacia los municipios donde pertenecen.

Que en la Ley de los Jóvenes del Estado de Michoacán de Ocampo, se instruye a la Secretaría de los Jóvenes para que elabore anualmente el Programa Estatal de los Jóvenes, tomando en consideración las propuestas que emita la Comisión Interinstitucional para los Jóvenes, los Consejos Estatales, Regionales y Municipales, incluyendo las políticas públicas, acciones y lineamientos a los que deberán ajustarse las autoridades, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con el propósito de impulsar el desarrollo integral de los jóvenes del Estado de Michoacán.

Que el artículo 14 de la Ley de los Jóvenes del Estado de Michoacán de Ocampo, establece doce ejes rectores entre los que se contempla la corresponsabilidad entre los distintos órdenes de Gobierno, a fin de priorizar la atención de los jóvenes que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, la igualdad de oportunidades, acciones en materia de salud, acciones que fomenten el desarrollo económico, cultura cívica de respeto y promoción de valores, conservación del medio ambiente, fomentar proyectos y programas educativos, el acceso a las nuevas tecnologías de información y comunicaciones, fomentar la investigación científica y académica en materia de Juventud.

Que se hace necesario establecer las disposiciones para definir la participación de la Comisión Interinstitucional para los Jóvenes, así como de los Consejos Estatal, Regional y Municipal, a fin de coadyuvar con el Poder Ejecutivo y los municipios a coordinar, promover, conjuntar esfuerzos, recursos, políticas públicas, programas y servicios en a favor de los Jóvenes, por ello en este documento se encuentran plasmadas sus facultades y obligaciones para el cumplimiento del objeto de la Ley de los Jóvenes del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS JÓVENES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de los Jóvenes del Estado de Michoacán de Ocampo, relativas a la organización, integración y facultades de la Comisión Interinstitucional, Consejo Estatal, Consejos Regionales y Consejos Municipales de Jóvenes, asimismo la representación de los jóvenes, como sujetos estratégicos del desarrollo del Estado.

Artículo 2°. Para efectos del Reglamento se entenderá por:

- I. **Comisión Interinstitucional:** A la Comisión Interinstitucional para los Jóvenes;
- II. **Comisiones:** A los órganos de consulta dependientes de los Consejos;
- III. **Consejero Delegado:** Al Joven adscrito a la Secretaría designado por su titular quien será su representante ante los Consejos Regionales de Jóvenes;
- IV. **Consejo Estatal:** Al Consejo Estatal de Jóvenes;
- V. **Consejos:** Al Consejo Estatal, los Consejos Regionales y los Consejos Municipales de Jóvenes;
- VI. **Consejos Regionales:** A los Consejos Regionales de Jóvenes;

VII. **Consejos Municipales:** A los Consejos Municipales de Jóvenes;

VIII. **Dependencias:** A las señaladas con ese carácter en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;

IX. **Entidades:** A las mencionadas con ese carácter en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y establecidas en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán;

X. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

XI. **Joven:** A la persona cuya edad está comprendida entre los 12 y 29 años cumplidos;

XII. **Juventud:** Al conjunto de Jóvenes;

XIII. **La Unidad Estatal:** A la Unidad Estatal de Indicadores en Materia de Juventud de la Secretaría;

XIV. **Ley:** A la Ley de los Jóvenes del Estado de Michoacán de Ocampo;

XV. **Municipios:** A los Municipios del Estado;

XVI. **Políticas Públicas:** Al conjunto de acciones de las instituciones de Gobierno que procuran el beneficio de la ciudadanía en materia de Juventud;

XVII. **Programa:** Al Programa Estatal de los Jóvenes;

XVIII. **Reglamento:** Al Reglamento de la Ley;

XIX. **Registro Estatal:** Al Registro Estatal de Organismos y Asociaciones Juveniles;

XX. **Organismos:** A los organismo y asociaciones de Jóvenes organizados para fines específicos en materia de Juventud; y,

XXI. **Secretaría:** A la Secretaría de los Jóvenes.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 3°. La Comisión Interinstitucional es una instancia de concurrencia, decisión, coordinación y apoyo, que tiene por objeto coordinar, promover, apoyar y conjuntar esfuerzos, recursos, políticas públicas, programas, servicios y acciones a favor de los jóvenes.

Artículo 4°. La Comisión Interinstitucional tendrá las facultades siguientes:

I. Coordinar las acciones que en materia de apoyo a los jóvenes lleven a cabo las Dependencias y Entidades, instituciones públicas de otros órdenes de gobierno, organismos de carácter internacional, instituciones privadas y organizaciones de la sociedad civil;

II. Proponer y sugerir a las instancias públicas competentes, el diseño de contenidos, objetos y demás elementos para elaborar los programas, políticas públicas, proyectos institucionales y toda acción de carácter estatal que tengan por objeto la atención de la juventud;

III. Promover entre las instancias públicas, organizaciones civiles y sociedad en general la realización de acciones conjuntas que tengan como objetivo principal la atención de los jóvenes;

IV. Generar con el apoyo de los grupos de trabajo especializados, instituciones académicas y sociedad, proyectos relacionados con la investigación de temas de interés de los jóvenes y llevar a cabo su investigación; y,

V. Las demás que señale la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 5°. La Comisión Interinstitucional de conformidad con el artículo 16 de la Ley, estará integrada de la manera siguiente:

I. El Secretario de Gobierno, que será su Presidente;

II. El Titular de la Secretaría de los Jóvenes, quien fungirá como Secretario Técnico;

III. El Diputado Presidente de la Comisión de Jóvenes y Deporte del Congreso del Estado;

IV. El Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración;

V. El Titular de la Coordinación de Planeación para el Desarrollo;

VI. El Titular de la Coordinación de Contraloría;

VII. Un vocal designado por los titulares de cada una de las siguientes Dependencias:

a) Secretaría de Desarrollo Económico;

b) Secretaría de Educación;

c) Secretaría de Cultura;

d) Secretaría de Salud;

e) Secretaría de Política Social;

f) Secretaría de Pueblos Indígenas;

g) Secretaría de la Mujer;

h) Secretaría del Migrante;

i) Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte;

VIII. El Rector de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo; y,

IX. Un representante de las Universidades Privadas en el Estado.

Artículo 6°. Los integrantes de la Comisión Interinstitucional de las fracciones I, II, III, IV, V, VI VIII y IX del artículo que antecede, podrán designar a un representante, que los supla en caso de ausencia, el cual deberá contar con nivel de director o equivalente para la toma de decisiones y conocimiento en materia de los jóvenes.

Artículo 7°. Mediante convocatoria que emita el Presidente de la Comisión Interinstitucional, se invitará a las Universidades Privadas en el Estado, a fin de elegir a su representante en la Comisión Interinstitucional, los cuales deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Contar con el nombramiento de Rector de la Universidad a la que representa, mismas que deberá estar legalmente constituida y acreditada por la Secretaría de Educación en el Estado;

II. No estar sujeto a proceso penal o haber sido sentenciado por algún delito doloso;

III. No desempeñar algún cargo de elección popular o algún empleo o comisión dentro de la administración pública estatal, al momento de su designación;

IV. Las Universidades Privadas deberán presentar la matrícula de su alumnado; y,

V. Los demás que establezca la convocatoria pública correspondiente que emita el Presidente de la Comisión Interinstitucional.

El representante de las Universidades Privadas participará como vocal en la Comisión Interinstitucional por un periodo de dos años, podrá ser reelecto por otro periodo igual.

SECCIÓN I DE LAS FACULTADES DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 8°. Al Presidente de la Comisión Interinstitucional, le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Convocar a las sesiones de la Comisión Interinstitucional a través del Secretario Técnico;

II. Presidir y clausurar las sesiones de la Comisión Interinstitucional;

III. Autorizar la propuesta de orden del día que presente el Secretario Técnico;

IV. Conducir el desarrollo de las sesiones y verificar el cumplimiento del orden del día;

V. Aprobar las actas de las sesiones;

VI. Rendir un informe de carácter anual de actividades ante la Comisión Interinstitucional, en la primer sesión del ejercicio fiscal de que se trate;

VII. Proponer a la Comisión Interinstitucional los enlaces y la coordinación con los Consejos, las dependencias y entidades estatales, federales y municipales, así como con Universidades públicas y privadas, nacionales e internacionales para el desarrollo de acciones y actualización en materia de jóvenes, previo acuerdo de la Comisión Interinstitucional; y,

VIII. Las demás que señale la Comisión Interinstitucional, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 9°. Al Secretario Técnico de la Comisión Interinstitucional le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Elaborar la propuesta del orden del día de las sesiones y someterla a la consideración del Presidente de la Comisión Interinstitucional;

II. Expedir la convocatoria de las sesiones de la Comisión Interinstitucional, previo acuerdo del Presidente e integrar la carpeta de la sesión correspondiente;

III. Tomar la lista de asistencia de los integrantes de la Comisión Interinstitucional y declarar quórum legal para sesionar;

IV. Elaborar el acta de cada sesión y llevar el control de los acuerdos aprobados;

V. Realizar el escrutinio de votos;

VI. Presentar a la Comisión Interinstitucional para su aprobación en la sesión del último cuatrimestre del ejercicio, el calendario para la celebración de las sesiones ordinarias del ejercicio siguiente;

VII. Realizar el seguimiento de los acuerdos aprobados por la Comisión Interinstitucional y mantener informado al Presidente;

VIII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por la Comisión Interinstitucional; y,

IX. Las demás que señale el Presidente, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 10. Los demás integrantes de la Comisión Interinstitucional, fungirán como Vocales, con derecho de voz y voto, quienes tendrán las obligaciones siguientes:

I. Asistir puntualmente a las sesiones y signar las actas correspondientes;

II. Revisar, analizar, estudiar, proponer y, en su caso, votar los asuntos que sean sometidos a consideración de la Comisión Interinstitucional por el Presidente;

III. Desempeñar las comisiones que les asigne el Pleno de la Comisión Interinstitucional;

IV. Proponer y entregar al Secretario Técnico el soporte documental de los asuntos que deban formar parte del orden del día de las sesiones;

V. Promover y coordinar en las dependencias, entidades, instituciones u organizaciones que representen los acuerdos adoptados por la Comisión Interinstitucional;

VI. Conducirse con respeto en el desarrollo de las sesiones de la Comisión Interinstitucional;

VII. Cumplir con los acuerdos aprobados por la Comisión Interinstitucional;

VIII. Informar cada cuatro meses a la Comisión Interinstitucional de las acciones y actividades realizadas en el ámbito de su competencia, en materia de atención a los jóvenes; y,

IX. Las demás que les confiera la Comisión Interinstitucional, la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones normativas aplicables.

SECCIÓN II **DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN** **INTERINSTITUCIONAL**

Artículo 11. La Comisión Interinstitucional celebrará sesiones en forma ordinaria por lo menos tres veces al año y, extraordinarias por convocatoria de su Presidente, cuando las circunstancias lo requieran o a propuesta de la mitad más uno de sus miembros.

En caso de que la sesión no pudiera celebrarse en la fecha programada, deberá llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la convocatoria original.

Artículo 12. Las convocatorias para las sesiones ordinarias deberán ser enviadas a los integrantes por el Secretario Técnico, de conformidad con las instrucciones del Presidente de la Comisión Interinstitucional, acompañadas por el orden del día, así como de la documentación que se relacione con los asuntos a tratar, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación.

Artículo 13. Para el caso de las sesiones extraordinarias, se deberá convocar por lo menos con un día hábil de anticipación y se adjuntará el orden del día y la información correspondiente.

Artículo 14. Para que las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, se consideren legalmente instaladas, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, entre los que deberán encontrarse el Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión Interinstitucional.

Artículo 15. Por cada sesión celebrada se elaborará un acta que será firmada por todos los integrantes asistentes, la cual contendrá, como mínimo, los datos siguientes:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio;
- II. Lista de asistencia;
- III. Asuntos sometidos al análisis y discusión;
- IV. Acuerdos tomados y el responsable de su ejecución;
- V. Asuntos Generales;
- VI. Firma de sus integrantes, Coordinadores de Grupos de Trabajo, en caso de haber sido invitados; y,
- VII. Hora de terminación de la sesión.

Artículo 16. Los acuerdos y las resoluciones de la Comisión Interinstitucional se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes en la sesión y, en caso de empate, el Presidente o quien lo supla tendrá voto de calidad.

SECCIÓN III **DE LOS GRUPOS DE TRABAJO**

Artículo 17. La Comisión Interinstitucional, para el estudio y solución de los asuntos que le competen, se realizarán a través de los Grupos de Trabajo, los cuales deberán de informar a través del Secretario Técnico de la Comisión Interinstitucional los avances de las metas y el cumplimiento de los objetivos para los cuales fueron conformados y serán integrados en los rubros siguientes:

- I. Equidad, empleo y desarrollo económico;
- II. Educación, investigación científica y académica;
- III. Tecnologías de información y comunicaciones;
- IV. Cultura cívica de respeto, promoción, valores, deporte y esparcimiento;
- V. Organización y participación de los jóvenes; y,

VI. Salud, cuidado y conservación del medio ambiente.

Además de los señalados en las fracciones del presente artículo, podrá crear otros Grupos de Trabajo que resulten necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Al determinarse la creación de otro Grupo de Trabajo, deberá definirse claramente su objetivo, así como su temporalidad y las metas que deban alcanzarse para justificar su creación.

Artículo 18. Los Grupos de Trabajo se integrarán con un mínimo de siete miembros de la Comisión Interinstitucional en los cuales invariablemente deberá formar parte el representante de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y el representante de las Universidades Privadas en el Estado.

Artículo 19. Al frente de cada Grupo de Trabajo habrá un Coordinador, el cual será designado por los miembros del propio Grupo de Trabajo, a propuesta del Secretario Técnico de la Comisión Interinstitucional, y durará en su cargo un periodo no mayor de dos años con carácter honorífico.

Artículo 20. Los Grupos de Trabajo determinarán su organización y funcionamiento, de acuerdo con los asuntos y objetivos que les sean encomendados.

CAPÍTULO III **DEL CONSEJO ESTATAL**

Artículo 21. El Consejo Estatal de conformidad con el artículo 19 de la Ley, estará integrado en la forma siguiente:

I. Un Presidente que será electo de entre los miembros del Consejo Estatal;

II. Un Secretario Técnico que será un representante de la Secretaría;

III. Un representante por cada Consejo Regional; y,

IV. Un representante de cada una de las diez instituciones de educación superior con mayor matrícula en el Estado, que deberá ser un alumno académicamente destacado y propuesto por la autoridad competente de la propia institución educativa.

Artículo 22. Para el cumplimiento de las atribuciones que establece el artículo 22 de la Ley, el Consejo Estatal tendrá las facultades siguientes:

I. Proponer la elaboración e implementación de las políticas públicas, programas y acciones en materia de Jóvenes en los Consejos Regionales y Municipales, así como en los sectores público y privado, para brindar una óptima atención a la juventud en el Estado;

II. Proponer la creación de las Comisiones permanentes y temporales para el análisis, deliberación y propuestas de las políticas públicas que formaran parte del Programa Estatal de Jóvenes;

III. Proponer el desarrollo de programas específicos que atiendan y den seguimiento a la problemática concreta que tienen los jóvenes en asuntos de empleo, deportivos, esparcimiento, culturales, educativos, de lucha contra las adicciones, de desarrollo humano, convivencia en el Estado; y,

IV. Las demás que le señale la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones normativas aplicables en la materia.

Artículo 23. Los representantes de las diez instituciones de educación superior con mayor matrícula en el Estado, deberán ser designados por la autoridad competente de la institución a la que pertenecen, quienes además de los requisitos que establece la Ley deberán cumplir con los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Edad máxima de 25 años cumplidos a la fecha de su designación;
- III. No estar sujeto a proceso penal o haber sido sentenciado por algún delito doloso;
- IV. No desempeñar algún cargo de elección popular o algún empleo o comisión dentro de la administración pública estatal, al momento de su designación; y,
- V. Haber destacado por su labor con la juventud o tener experiencia en actividades relacionadas con la atención a la problemática de los jóvenes adjuntando la documentación que lo acredite.

Los representantes de las diez instituciones de educación superior participarán como vocales en el Consejo Estatal por un periodo de dos años, pudiendo ser reelectos por otro periodo igual.

SECCIÓN I DE LAS FACULTADES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 24. Al Presidente del Consejo Estatal, le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Convocar a las sesiones del Consejo Estatal a través del Secretario Técnico;
- II. Presidir y clausurar las sesiones del Consejo Estatal;
- III. Autorizar la propuesta de orden del día que presente el Secretario Técnico;
- IV. Conducir el desarrollo de las sesiones y verificar el cumplimiento del orden del día;
- V. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Estatal;
- VI. Firmar las actas de las sesiones;
- VII. Presentar ante la Comisión Interinstitucional un informe anual de actividades del Consejo Estatal;
- VIII. Expedir los nombramientos de los coordinadores de las Comisiones permanentes o temporales; y,
- IX. Las demás que señale el Consejo Estatal, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 25. Al Secretario Técnico le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Establecer los enlaces y coordinar las relaciones con la Comisión Interinstitucional, Consejos Regionales y Municipales en el Estado, para la implementación de las políticas públicas en materia de juventud;

- II. Elaborar la propuesta del orden del día de las sesiones y someterla a la consideración del Presidente;
- III. Expedir la convocatoria de las sesiones del Consejo Estatal, previo acuerdo del Presidente e integrar la carpeta de la sesión correspondiente;
- IV. Tomar la asistencia y declarar quórum legal para sesionar;
- V. Elaborar el acta de cada sesión y llevar el control de los acuerdos aprobados;
- VI. Realizar el escrutinio de votos;
- VII. Presentar al Consejo Estatal para su aprobación en la sesión del último cuatrimestre del ejercicio, el calendario para la celebración de las sesiones ordinarias del ejercicio siguiente;
- VIII. Realizar el seguimiento de los acuerdos aprobados el Consejo Estatal y mantener informado al Presidente;
- IX. Elaborar y presentar al Consejo Estatal las propuestas para la conformación del Programa Estatal de los Jóvenes; y,
- X. Las demás que le confiera el Presidente del Consejo Estatal, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 26. Los integrantes del Consejo Estatal a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 21 del presente Reglamento, fungirán como Vocales, a quienes les corresponderá el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Signar las actas de las sesiones correspondientes;
- II. Revisar, analizar, estudiar, proponer los asuntos que sean sometidos a consideración del Consejo Estatal por el Presidente;
- III. Desempeñar las Comisiones que les asigne el Pleno del Consejo Estatal;
- IV. Proponer y entregar al Secretario Técnico el soporte documental de los asuntos que deban formar parte del orden del día de las sesiones;
- V. Promover y coordinar en los Consejos Regionales e Instituciones de educación superior a las que representen, las acciones y los acuerdos aprobados por el Consejo Estatal;
- VI. Conducirse con respeto en el desarrollo de las sesiones del Consejo Estatal;
- VII. Cumplir con los acuerdos aprobados por el Consejo Estatal;
- VIII. Remitir cada cuatro meses al Consejo Estatal los informes de las acciones y actividades realizadas en el ámbito de su competencia, en materia de juventud; y,
- IX. Las demás que para el cumplimiento de sus facultades les asigne el Consejo Estatal, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

SECCIÓN II

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 27. El Consejo Estatal convocará a las sesiones ordinarias y extraordinarias, las primeras se llevarán a cabo durante los primeros quince días de cada cuatrimestre y las extraordinarias por convocatoria de su Presidente y cuando las circunstancias lo requieran o a propuesta de la mitad más uno de sus miembros.

En caso de que la sesión no pudiera celebrarse en la fecha programada, deberá llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la convocatoria original.

Artículo 28. Las convocatorias para las sesiones ordinarias deberán ser enviadas a los integrantes por el Secretario Técnico, de conformidad con las instrucciones del Presidente del Consejo Estatal, acompañadas por el orden del día, así como de la documentación que se relacione con los asuntos a tratar, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación.

Las convocatorias a las sesiones del Consejo Estatal, especificarán lugar, hora y fecha para su celebración.

Artículo 29. Para el caso de las sesiones extraordinarias, se deberá convocar por lo menos con un día hábil de anticipación y se adjuntará el orden del día correspondiente y la documentación de los asuntos a tratar.

Artículo 30. Para que las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, se consideren legalmente instaladas, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, entre los que deberán encontrarse el Presidente y el Secretario Técnico.

Artículo 31. Por cada sesión celebrada se elaborará un acta que será firmada por todos los integrantes asistentes, la cual contendrá, como mínimo, los datos siguientes:

I. Lugar, fecha y hora de inicio;

II. Lista de asistencia;

III. Asuntos sometidos al análisis y discusión;

IV. Acuerdos tomados y el responsable de su ejecución;

V. Asuntos Generales;

VI. Firma de sus miembros, asistentes de las Comisiones permanentes o temporales, en caso de haber sido invitados; y,

VII. Hora de terminación de la sesión.

Artículo 32. Los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal, se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes en la sesión y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

SECCIÓN III DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 33. El Consejo Estatal contará con Comisiones permanentes para el análisis, estudio y propuesta de las políticas, programas y proyectos en materia de juventud, las cuales serán las siguientes:

I. Promoción;

II. Organización y Participación Juvenil;

III. Coordinación con los municipios; y,

IV. Evaluación.

Asimismo podrá crear Comisiones temporales en los asuntos y temas específicos que por su competencia, urgencia, naturaleza y necesidad amerite su creación, definiendo claramente su objetivo, temporalidad y las metas que deberán alcanzar para justificar su creación. Ambas Comisiones deberán mantener informado al Consejo Estatal a través de la Secretaría Técnica.

Artículo 34. Las Comisiones permanentes y temporales se integrarán con un mínimo de nueve miembros del Consejo Estatal en los cuales invariablemente deberá formar parte el Secretario Técnico.

Artículo 35. Al frente de cada Comisión habrá un Coordinador, el cual será designado por sus miembros, a propuesta del Secretario Técnico del Consejo Estatal y, durará en su cargo un periodo no mayor de un año con carácter honorífico.

Artículo 36. Las Comisiones determinarán su organización y funcionamiento, de acuerdo con los asuntos y objetivos que les sean encomendados.

CAPÍTULO IV DE LOS CONSEJOS REGIONALES

Artículo 37. Los Consejos Regionales son órganos de análisis, colegiados consultivos, deliberativos y de competencia regional, los cuales de conformidad con el artículo 24 de la Ley, estarán integrados de la forma siguiente:

I. Un Presidente, que será electo de entre los presidentes en turno de los Consejos Municipales que integran cada Consejo Regional;

II. Un Secretario; y,

III. Un Consejero Delegado de la Secretaría.

Asimismo, los Consejos Regionales contarán con Grupos de Trabajo permanentes y temporales para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 38. Los Consejos Regionales además de las atribuciones establecidas en el artículo 26 de la Ley, tendrá las facultades siguientes:

I. Proponer mecanismos para desarrollar programas y acciones en materia de juventud en la región respectiva;

II. Proponer una logística de coordinación con los sectores público social y privado para el cumplimiento de las políticas, programas estrategias y acciones dirigidas a los jóvenes de cada región;

III. Informar trimestralmente al Consejo Estatal, en el ámbito de su circunscripción, el desarrollo y cumplimiento de sus objetivos; y,

IV. Las demás que les señale la Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 39. La conformación e instalación de los Consejos Regionales se realizará de conformidad con las regiones siguientes:

I. Región I, Lerma-Chapala; que comprende los municipios de Briseñas, Chavinda, Ixtlán, Jacona, Jiquilpan, Marcos Castellanos, Pajacuarán, Purépero, Cojumatlán de Régules, Sahuayo, Tangamandapio, Tangancícuaro, Tlazazalca, Venustiano Carranza, Villamar, Vista Hermosa y Zamora;

II. Región II, Bajío: que comprende los municipios de Angamacutiro, Coeneo, Churintzio, Ecuandureo, Huaniqueo, Jiménez, José Sixto Verduzco, Morelos, Numarán, Penjamillo, La Piedad, Panindícuaro, Puruándiro, Tanhuato, Yurécuaro, Zináparo y Zacapu;

III. Región III, Cuitzeo: que comprende los municipios de Acuitzio, Álvaro Obregón, Copándaro, Cuitzeo, Charo, Chucándiro, Huandacareo, Indaparapeo, Morelia, Queréndaro, Santa Ana Maya, Tarímbaro y Zinapécuaro;

IV. Región IV, Oriente: que comprende los municipios de Angangueo, Áporo, Contepec, Epitacio Huerta, Hidalgo, Irimbo, Juárez, Jungapeo, Maravatío, Ocampo, Senguio, Susupuato, Tlalpujahua, Tuxpan, Tuzantla, Tiquicheo de Nicolás Romero, Tzitzio y Zitácuaro;

V. Región V, Tepalcatepec: que comprende los municipios de Aguililla, Apatzingán, Buenavista, Cotija, Tepalcatepec, Tingüindín, Tocumbo, Parácuaro, Peribán y los Reyes;

VI. Región VI, Puhépecha: que comprende los municipios de Charapan, Cherán, Chilchota, Nahuatzen, Nuevo Parangaricutiro, Paracho, Tancítaro, Taretan, Tingambato, Uruapan y Ziracuaretiro;

VII. Región VII, Pátzcuaro-Zirahuén: que comprende los municipios de Erongarícuaro, Huiramba, Lagunillas, Pátzcuaro, Quiroga, Salvador Escalante y Tzintzuntzan;

VIII. Región VIII, Tierra Caliente: que comprende los municipios de Carácuaro, Huetamo, Madero, Nocupétaro, San Lucas, Tacámbaro, Turicato;

IX. Región IX, Sierra-Costa: que comprende los municipios de Aquila, Arteaga, Coahuayana, Coalcomán de Vázquez Pallares, Chinicuila, Lázaro Cárdenas y Tumbiscatío; y,

X. Región X, Infiernillo: que comprende los municipios de Ario, Churumuco, La Huacana, Gabriel Zamora, Música y Nuevo Urecho.

SECCIÓN I **DE LAS FACULTADES DE LOS INTEGRANTES** **DE LOS CONSEJOS REGIONALES**

Artículo 40. Cada Consejo Regional contará con un Presidente, a quien le corresponderá el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Convocar a las sesiones del Consejo Regional a través del Consejero Delegado de la Secretaría;

II. Presidir y clausurar las sesiones del Consejo Regional;

III. Autorizar la propuesta de orden del día que presente el Consejero Delegado;

IV. Conducir el desarrollo de las sesiones y verificar el cumplimiento del orden del día;

V. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Regional;

VI. Aprobar las actas de las sesiones;

VII. Presentar ante la Comisión Interinstitucional y el Consejo Estatal el informe anual de actividades del Consejo Regional que preside;

VIII. Nombrar y remover a los coordinadores de las Comisiones y de los Grupos de Trabajo permanentes o temporales; y,

IX. Las demás que señale el Consejo Regional, la Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 41. Al Secretario del Consejo Regional le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Elaborar la propuesta del orden del día de las sesiones y someterla a la consideración del Presidente;

II. Expedir la convocatoria de las sesiones del Consejo Regional, previo acuerdo del Presidente e integrar la carpeta de la sesión correspondiente;

III. Tomar la asistencia y declarar quórum legal para sesionar;

IV. Elaborar e informar del acta de cada sesión y llevar el control de los acuerdos aprobados;

V. Realizar el escrutinio de votos;

VI. Presentar al Consejo Regional para su aprobación en la sesión del último trimestre del ejercicio, el calendario para la celebración de las sesiones ordinarias del ejercicio siguiente;

VII. Realizar el seguimiento de los acuerdos aprobados el Consejo Regional y mantener informado al Presidente y al Consejero Delegado;

VIII. Elaborar y presentar al Comité Regional las propuestas para la conformación del Programa Estatal de los Jóvenes; y,

IX. Las demás que le confiera el Presidente y el Consejero Delegado del Consejo Regional, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 42. El Consejero Delegado de cada Consejo Regional, será nombrado por el titular de la Secretaría, sólo tendrá derecho de voz, y no podrá ocupar el cargo de Presidente del Consejo Regional, a quien le corresponderá el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Establecer los enlaces y coordinar las relaciones con la Comisión Interinstitucional y los Consejos en el Estado, para la implementación de las políticas públicas en materia de juventud;

II. Convocar a los integrantes del Consejo Regional a la elección del Presidente del Consejo Regional;

III. Validar la elección del Presidente del Consejo Regional;

IV. Elaborar y presentar un informe detallado de los trabajos y resultados de las Comisiones al Consejo Estatal; y,

V. Las demás que le confiera el Presidente del Consejo Regional, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 43. Los Presidentes de los Consejos Municipales de cada Consejo Regional, fungirán como Vocales, quienes tendrán derecho de voz y voto, correspondiéndoles el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Signar las actas de las sesiones correspondientes;
- II. Revisar, analizar, estudiar, proponer los asuntos que sean sometidos a consideración del Presidente de su Consejo Regional;
- III. Desempeñar las comisiones que les asigne el Pleno del Consejo Regional;
- IV. Proponer y entregar al Secretario el soporte documental de los asuntos que deban formar parte del orden del día de las sesiones;
- V. Promover y coordinar en los Consejos Municipales a los que representen, las acciones y los acuerdos aprobados por el Consejo Regional;
- VI. Conducirse con respeto en el desarrollo de las sesiones del Consejo Regional;
- VII. Cumplir con los acuerdos aprobados por el Consejo Regional;
- VIII. Informar trimestralmente al Consejo Estatal de las acciones y actividades realizadas en el ámbito de su competencia, en materia de juventud; y,
- IX. Las demás que para el cumplimiento de sus facultades les confiera la Ley, el Consejo Regional y demás disposiciones normativas aplicables en la materia.

SECCIÓN II

DE LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS REGIONALES

Artículo 44. Los Consejos Regionales celebrará sesiones en forma ordinaria cuatro veces al año y extraordinarias, por convocatoria de su Presidente, cuando las circunstancias lo requieran o a propuesta de la mitad de más uno de sus miembros, debiéndose llevar a cabo durante los primeros quince días de cada trimestre a convocatoria que emita el Presidente de cada uno de los Consejos Regionales.

Artículo 45. Las convocatorias para las sesiones ordinarias deberán ser enviadas por el Secretario, de conformidad con las instrucciones del Presidente del Consejo Regional, acompañadas por el orden del día, así como de la documentación que se relacione con los asuntos a tratar, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación.

Las convocatorias a las sesiones de los Consejos Regionales, especificarán lugar, hora y fecha para su celebración.

Artículo 46. Para el caso de las sesiones extraordinarias, se deberá convocar por lo menos con un día hábil de anticipación y se adjuntará el orden del día correspondiente.

Artículo 47. Para que las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, se consideren legalmente instaladas, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, entre los que deberán encontrarse el Presidente, el Consejero Delegado y el Secretario.

Artículo 48. Por cada sesión celebrada se realizará un acta que será firmada por todos los integrantes asistentes, la cual contendrá, como mínimo, los datos siguientes:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio;
- II. Lista de asistencia;
- III. Asuntos sometidos al análisis y discusión;
- IV. Acuerdos tomados y el responsable de su ejecución;
- V. Asuntos Generales;
- VI. Firma de sus miembros, asistentes de los grupos de trabajo, en caso de haber sido invitados; y,
- VII. Hora de terminación de la sesión.

Artículo 49. Los acuerdos y las resoluciones de los Consejos Regionales se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes en la sesión y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

SECCIÓN III DE LOS GRUPOS DE TRABAJO DE LOS CONSEJOS REGIONALES

Artículo 50. Los Consejos Regionales contarán con Grupos de Trabajo permanentes para el análisis, estudio y propuesta de las políticas, programas y proyectos en materia de juventud, las cuales serán las siguientes:

- I. Promoción;
- II. Organización y Participación Juvenil;
- III. Coordinación con los municipios; y,
- IV. Evaluación.

Asimismo se podrán crear Grupos de Trabajo temporales en los asuntos y temas específicos que por su competencia, urgencia, naturaleza y necesidad amerite su creación, definiendo claramente su objetivo, temporalidad y las metas que deberán alcanzar para justificar su creación. Los Grupos de Trabajo deberán mantener informado al Consejo Regional al que pertenezcan a través de su Secretario.

Artículo 51. Los Grupos de Trabajo permanentes y temporales se integrarán con un mínimo de siete miembros del Consejo Regional en los cuales invariablemente deberán formar parte el Presidente, el Consejero Delegado y su Secretario.

Artículo 52. Al frente de cada Grupo de Trabajo habrá un Coordinador, el cual será designado por sus miembros, a propuesta del Consejero Delegado del Consejo Regional y durará en su cargo un periodo no mayor de un año con carácter honorífico.

Artículo 53. Los Grupos de Trabajo determinarán su organización y funcionamiento, de acuerdo con los asuntos y objetivos que les sean encomendados.

CAPÍTULO V DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES

Artículo 54. Los Consejos Municipales son órganos colegiados, consultivos, deliberativos, de análisis, honoríficos y de competencia municipal, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la Ley.

Artículo 55. Para el desarrollo de su operación los Consejos Municipales contarán con comisiones permanentes y temporales, se integrarán con un mínimo de siete miembros del Consejo Municipal en los cuales invariablemente deberán formar parte el Presidente y el Secretario.

Al frente de cada Comisión habrá un Coordinador, el cual será designado por los miembros que integran su Comisión, a propuesta del Presidente del Consejo Municipal y durará en su cargo un periodo no mayor de dos años con carácter honorífico.

Artículo 56. La organización, facultades y funcionamiento de los Consejos Municipales se regularán a través del Reglamento Interno que cada Consejo Municipal apruebe. La Secretaría proporcionará, a solicitud de los municipios, la orientación y asesoría para su elaboración.

CAPÍTULO VI

DE LA UNIDAD ESTATAL DE INDICADORES EN MATERIA DE JUVENTUD Y DEL REGISTRO ESTATAL DE ORGANISMOS Y ASOCIACIONES JUVENILES

Artículo 57. La Unidad Estatal es el área de la Secretaría encargada de la evaluación de las políticas públicas, difusión, información, recopilación sistematización e investigación de los temas relacionados con los jóvenes.

Asimismo será la encargada de crear, actualizar y publicar el Registro Estatal de Organismos y Asociaciones Juveniles del Estado, las cuales deberán inscribirse en el mismo para tener prioridad en el acceso a la información de todos los programas de apoyo dirigido a dichos organismos y asociaciones.

Artículo 58. La Unidad Estatal tendrá las facultades:

I. Crear y actualizar el banco de datos de las instancias de Gobierno, organizaciones civiles e instituciones de asistencia privada, cuya materia de trabajo sean las temáticas de los jóvenes;

II. Administrar y actualizar el Registro Estatal;

III. Emitir las constancias de los registros que obran en su archivo, cuando sea procedente;

IV. Realizar las acciones tendientes a la medición cuantitativa y cualitativa de los beneficios de las políticas públicas implementadas para la población juvenil del Estado;

V. Difundir en coordinación con las instancias competentes, la información que en materia de jóvenes se requiera para beneficiar éste sector social;

VI. Proponer y organizar eventos públicos culturales, sociales y académicos necesarios con el objeto de apoyar a la juventud del Estado; y,

VII. Las demás que le establezca la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 59. La Unidad Estatal estará adscrita administrativamente a la Coordinación de Organización y Participación Social de la Secretaría.

Artículo 60. Los organismos que deseen obtener el Registro Estatal deberán inscribirse ante La Unidad Estatal, los cuales deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Contar con un mínimo de veinte integrantes;
- II. Cuando menos tres cuartas partes de sus miembros deberán contar con edad entre 12 a 29 años;
- III. Que el organismos o la asociación se encuentre legalmente constituida; y,
- IV. Los demás que establezca la Secretaría a través de la Unidad Estatal.

Artículo 61. Los organismos y asociaciones registradas en la Unidad Estatal, tendrán derecho a recibir información relativa a los programas y acciones mediante los cuales se proporcionen apoyos y beneficios a las mismas. De igual manera, podrán sugerir a la Secretaría proyectos y acciones referentes al tema de los jóvenes.

Artículo 62. La inscripción que obtengan los organismos en el Registro Estatal, establecerá únicamente a la Secretaría la obligación de generar y resguardar la información y estadística, para fines de carácter meramente administrativo.

Artículo 63. El padrón de organismos y asociaciones que obren en los archivos del Registro Estatal será publicado de manera periódica, para efectos de dar a conocer a la población en general, la cantidad, necesidades y demás aspectos en materia juvenil.

Artículo 64. La vigencia en el Registro Estatal será de dos años debiendo renovar su inscripción con por lo menos cinco días hábiles posteriores al término de su vigencia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Se dejan sin efecto las demás disposiciones de carácter administrativo en lo que se opongan al presente Reglamento.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 07 de Mayo de 2014.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

FAUSTO VALLEJO FIGUEROA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO
(Firmado)

MARCO VINICIO AGUILERA GARIBAY
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
SECRETARÍA DE GOBIERNO
(Firmado)

MARCELA FIGUEROA AGUILAR
SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
(Firmado)

FRANCISCO XAVIER LARA MEDINA
SECRETARIO DE LOS JÓVENES

(Firmado)